



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE: IEQ/PES/089/2012-P**

**PROMOVENTES: NORBERTO ALVARADO  
ALEGRÍA Y CALIXTO DE SANTIAGO SILVA.**

**ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.**

Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintisiete de junio de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por los CC. Norberto Alvarado Alegría y Calixto de Santiago Silva, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, ante el Consejo General, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, por colocación de propaganda electoral fuera del periodo de campaña.

**RESULTANDO:**

**I. Declaratoria de inicio del proceso electoral.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se dio inicio al Proceso Electoral Local 2012, en el que habrán de renovarse a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del estado de Querétaro.

**II. Inicio del periodo de registro de candidatos.** En el periodo comprendido del cinco al nueve de mayo de la presente anualidad, los partidos políticos registraron a sus respectivos candidatos para contender en el Proceso Electoral Local 2012.

**III. Inicia periodo de campañas electorales.** De acuerdo a lo establecido por el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en fecha catorce de mayo del año en curso, dio inicio al periodo de campañas electorales, para la renovación del poder legislativo y los 18 ayuntamientos que integran esta entidad.

**IV. Interposición de Denuncia.** En fecha veinte de junio de dos mil doce, siendo las diez horas con veintiún minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, los CC. Norberto Alvarado Alegría y Calixto de Santiago Silva, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de la Coalición “Compromiso por Querétaro” ante el Consejo General del Instituto, presentaron una denuncia en contra del Partido Acción Nacional y del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, por colocación de propaganda electoral fuera del periodo de campaña, constituyendo tal actuar, actos anticipados de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**V. Radicación.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; no existiendo tales, procedió a radicar la denuncia asignándole el número de expediente IEQ/PES/089/2012-P, misma que se encuentra en los siguientes términos:

**VI. Emplazamiento a los denunciados.** Que en atención a lo ordenado en el punto III del auto de admisión de la denuncia en análisis, en fecha veinte de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con treinta minutos y a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, respectivamente, se procedió a notificar al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos y al Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados por los propio denunciantes, tal como obra en las cédulas de notificación requisitadas al efecto, por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica, mismas que obran a fojas 29 a 34 del expediente en que se actúa.

**VII. Contestación a denuncia.** Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el veintiuno de junio del año dos mil doce, a las dieciséis horas con treinta y un minutos, el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, procedió a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra; asimismo, en la misma fecha, siendo las veintiún horas con ocho minutos, el C. Greco Rosas Méndez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo General, presentó fuera del plazo establecido en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de contestación correspondiente a la denuncia en comento.

**VIII. Inicio de periodo probatorio.-** En auto de fecha veintidós de junio de dos mil doce, y una vez que se dio cuenta de los escritos de contestación, se procedió a la apertura del periodo probatorio, computando un plazo de 72 horas para la presentación de las mismas; plazo que corrió de las catorce horas del día veintidós de junio a las catorce horas del día veinticinco del mes y año citado.

**IX. Se pone el expediente en estado de resolución.** Que seguido el procedimiento por sus cauces legales, y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución, por lo que:

#### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

de Querétaro; 59, 60, 61, 62 y 232 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 5, fracción IV, 7, 8, 9, 10 y 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Segundo. Causales de improcedencia.** Previo a estudiar el fondo del asunto, este órgano colegiado debe verificar si se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Instituto dilucidar el litigio sometido a su competencia, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizaran de oficio, por lo que una vez realizado el estudio de mérito, tanto del escrito de denuncia como el de contestación, esta autoridad electoral determina que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

**Tercero. Presupuestos procesales.** Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:

**Personalidad:** Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad de los denunciantes, los CC. Norberto Alvarado Alegría y Calixto de Santiago Silva, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente, de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, ante el Consejo General del Instituto, según se desprende de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General. Así como también, se tienen por acreditada la personalidad de los denunciados el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos y del Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante este Consejo General, tal y como se desprende del proveído de fecha veintidós de junio de dos mil doce.

**Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto de la denuncia que deriva en este Procedimiento Especial Sancionador, instaurado para la investigación y sanción sobre los hechos presuntivamente constitutivos de infracción, de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 4, 5, 60, 67 fracciones I, XII, y XIV, 212 fracciones I y II, 232 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 6 y 7 del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Vía: Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, 5 fracción IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Cuarto. Denuncia.** El partido denunciante hizo del conocimiento del órgano electoral local, una serie de hechos que presuntamente configuran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

*PRIMERO.- El domingo quince de abril del año en curso, el partido acción Nacional, realizo su elección interna de selección de candidatos, en donde participo el denunciado . Armando Rivera Castillejos por la conquista de la candidatura para encabezar la formula a contender por el ayuntamiento de Querétaro, en la elección del próximo primero de julio.*

*SEGUNDO.- Al terminar la contienda interna por parte del Partido Acción Nacional, su militante y persona que busco dicha candidatura el Sr. Armando Rivera Castillejos, tenían de acuerdo al numeral 106 apartado a) que a la letra dice;*

*Artículo 106.-*

*a) Que la propaganda que se utilice para precampañas sea retirada por los partidos políticos, a más tardar dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas.*

*La obligación correspondiente del retiro de toda la propaganda política que expresa la propuesta política que buscaba el ciudadano armando Rivera Castillejos, para con los miembros de su partido, era la obligación de este como de su partido político buscar el retiro de esta.*

*TERCERO.- La búsqueda de la candidatura antes descrita, se debió dirigir exclusivamente para miembros del partido acción nacional, y no buscar adeptos de la sociedad general como en el caso acontece por parte del partido político ACCION NACIONAL, y el ese entonces PRECANDIDATO ARMANO RIVERA CASTILLEJOS.*

*CUARTO.- A partir del quince de abril del año en curso el ciudadano Armando Rivera Castillejos, se convirtió en abanderado del partido acción Nacional como candidato a la presidencia Municipal de Querétaro, por lo que dejo de ser precandidato, para convertirse en candidato.*

*QUINTO.- Es en tal sentido, del hecho anterior que violando la norma correspondiente en el numeral antes referido, que el candidato Armando Rivera Castillejos, realiza actos anticipados de campaña, respaldado por su propio partido político el Partido Acción Nacional, esto debido a que al haber terminado el plazo para*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

que realizaran el retiro de la propaganda política, con el fin de lograr su candidatura, siguieron poniendo mayor número de propaganda política, realizando actos anticipados de campaña, buscando en todo momento el posicionamiento del Candidato Armando Rivera Castillejos, como de partido Acción Nacional.

**SEXTO.-** El Partido Acción Nacional, así como su candidato a la presidencia municipal Armando Rivera Castillejos, hicieron una campaña de posicionamiento a favor de ellos, por lo anterior se dio fe correspondiente por el Lic. Eduardo Luque Hudson, notario público adscrito de la notaría pública número 30, el pasado siete de mayo del año en curso, en donde se observaron diversos domicilios los cuales son los siguientes;

- a) Calle Guadalupe Velázquez, número 402 colonia Lázaro Cárdenas, en esta ciudad de Querétaro, en donde se encontró propaganda política de Armando Rivera Castillejos, del partido Acción Nacional.
- b) Calle andador, número 18 esquina con calle 37, colonia Lomas de Casa blanca, en esta ciudad de Querétaro, en donde se encontró propaganda política de Armando Rivera Castillejos, del partido Acción Nacional.
- c) Calle Antonio Carranza, número 27, ubicado en la colonia reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro, en donde se encontró propaganda política de Armando Rivera Castillejos, del partido Acción Nacional.
- d) Calle Antonio Carranza, número 105, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro, en donde se encontró propaganda política de Armando Rivera Castillejos, del partido Acción Nacional.
- e) Calle Antonio Carranza esquina Valentón de llano número 24, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro, en donde se encontró propaganda política de Armando Rivera Castillejos, del partido Acción Nacional.
- f) Calle boulevard de las Americas número 200, esquina con Manuel de la Hdez., Colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro, en donde se encontró propaganda política de Armando Rivera Castillejos, del partido Acción Nacional.
- g) Calle boulevard de las Américas número 103, esquina con Manuel de la Hdz, colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro, en donde se encontró propaganda política de Armando Rivera Castillejos, del partido Acción Nacional.
- h) Calle boulevard de las Américas número 45, esquina con la calle Rafael De la Mora, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro, en donde se encontró propaganda política de Armando Rivera Castillejos, del partido Acción Nacional.
- i) Calle boulevard de las Américas número 130, esquina con la calle Roque González, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro, en donde se encontró propaganda política de Armando Rivera Castillejos, del partido Acción Nacional.
- j) Calle boulevard de las Américas número 101, esquina con la calle Salvador Moreno, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro, en donde se encontró propaganda política de Armando Rivera Castillejos, del partido Acción Nacional.
- k) Calle José novelo sin número, esquina con José María Lozano, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro en donde se encontró propaganda política de Armando Rivera Castillejos, del partido Acción Nacional.
- l) Avenida número 25 sin número esquina con avenida doce, colonia Lomas de Casablanca, en esta ciudad de Querétaro, en donde se encontró propaganda política de Armando Rivera Castillejos, del partido Acción Nacional.

**SEPTIMO.-** Las circunstancias de modo se encuentran establecidas por parte de que los denunciados instalaron propaganda política sin que lo permitiera la ley, en el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*tiempo en que lo realizaron fue en fechas en que no debía tener ningún tipo de propaganda política expuesta en la población general, el lugar está plenamente probado en el hecho anterior por lo anterior los extremos de la acción se encuentran plenamente probadas circunstancias de modo tiempo y lugar, sobre actos anticipados de campaña que de manera dolosa realizó el candidato Armando Rivera Castillejos, apoyado por Acción Nacional.*

*OCTAVO.- Este Consejo general así como los denunciados saben que hasta la sesión del Consejo Distrital Número VI del Instituto Electoral de Querétaro, celebrada el 13 trece de mayo de 2012 dos mil doce, se emitió la resolución que declara la procedencia del registro de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, presentada por el Partido Acción Nacional, y que integra como candidato a Presidente Municipal de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, para participar en la jornada electoral del 01 primero de julio de 2012, al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos.*

*NOVENO.- Por lo anterior todos los actos tendientes al inicio de las campañas políticas como lo es la presente que inicio el catorce de mayo del año en curso, se podría exponer a la ciudadanía cualquier propuesta posicionamiento de los candidatos y del partido político que representaron lo cual no aconteció por parte del candidato Armando Rivera Castillejos y el partido acción nacional. Y esto lo realizaron antes del inicio de la posibilidad jurídica de realizarlo.*

*DECIMO.- Ante la reiteración de actos, que realiza partido acción nacional como del candidato armando Rivera Castillejos, solicito se eleven las sanciones a imponer debido a que de manera sistemática y dolosa, no le hacen caso a este consejo general en sus determinaciones, así mismo existen vinculación directa por parte del propio candidato con dicha propaganda política por el hecho de que no fue ni dentro del periodo de precampaña ni dentro del periodo de campaña, fue en el periodo QUE NO LE ESTA PERMITIDO POR LA LEY, EXPONER SUPROPAGANDA POLITICA.*

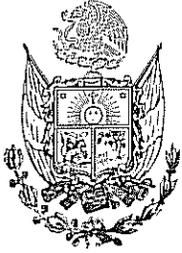
*DECIMO PRIMERO.- Esta conducta que se denuncia es violatoria de la normatividad aplicable al proceso electoral del Estado de Querétaro, y atenta gravemente en contra de los principios de equidad, legalidad y transparencia electoral. Además la conducta denunciada es ilegal y reiterativa en el caso de la actuación del Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal Arnaudo Alejandro Rivera Castillejos, ya que existen registros en los archivos del propio Instituto Electoral de Querétaro de las conductas en contra de los (sic) disposiciones legales en materia de propaganda política y electoral en período de precampaña y campaña en que han incurrido los denunciados.*

*Asimismo el Partido Acción Nacional ha sido omiso en su obligación de cumplir y vigilar que sus candidatos cumplan con las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.*

En el apartado atinente a las pruebas:

*a) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el testimonio de la escritura pública número 11,822 de fecha 07 de mayo de 2012, pasada ante la fe del Lic. Eduardo Luque Hudson, Notario Público adscrito No. 30 de la demarcación de Querétaro que contiene la fe de hechos levantada a solicitud del suscrito.*

*b) La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

c) La instrumental de actuaciones

Quinto. Contestación de la denuncia. El C. Armando Alejandro Rivera Castillejos formuló su contestación esencialmente en los siguientes términos:

*Primero.- La denuncia debe ser desechada, toda vez que en términos del artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador no constituyen de manera notoria una violación en materia de propaganda política electoral.*

*Segundo.- Que la medida cautelar solicitada es improcedente, inalcanzable a la luz del derecho electoral ya que a la fecha se encuentra en curso el periodo de campaña y no existe prohibición en la Ley Electoral del Estado de Querétaro para que la propaganda empleada en los procesos internos pueda ser utilizada de nueva cuenta para el periodo de campaña.*

*Tercero.- Que la propaganda empleada dentro del proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción no puede ser considerada a la Ley ya que atendió a todos y cada uno de los requisitos tales como señalar de manera expresa que se trata del procedimiento interno para la selección de candidatos y que la misma fue retirada conforme a lo previsto en la Ley, tal como consta en el expediente IEQ/PES/022/2012-P, resuelto por el Consejo General el veinticinco de mayo, absolviendo al denunciado de actos anticipados de campaña.*

*Cuarto.- Que mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil doce el Secretario Ejecutivo del Consejo General dentro del expediente IEQ/PES/022/2012-P emitió acuerdo donde se tiene al denunciado dando cumplimiento a la medida cautelar en la que se ordeno el retiro de toda la propaganda utilizada durante el periodo de precampaña.*

*Quinto.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro no prohíbe que la propaganda utilizada durante las precampaña durante los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos pueda ser utilizada en los periodos de campaña por lo cual la propaganda utilizada no es contraria a la Ley.*

*Respecto al capítulo de contestación de hechos el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos refirió por lo que ve al primero que es cierto.*

*El segundo ni lo afirmó ni lo negó, destacando que el denunciante no señala a qué ley o reglamento se refiere al citar el artículo que hace mención en su hecho segundo, dejándolo con ello en estado de indefensión; sin embargo refiere que es cierto que se debe retirar la propaganda empleada en el periodo de precampañas dentro del plazo previsto por la Ley Electoral, pero que también es cierto que la Ley prevé que en caso de no hacerlo se solicitara a las autoridades municipales su retiro y que según se desprende del expediente IEQ/PES/022/2012-P se solicitó a la autoridad electoral procediera en*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*términos de la Ley Electoral a efecto de solicitar el retiro de la propaganda si esta aun se encontrara colocada, tan es así que en dicho expediente no se aplicó sanción alguna por violaciones a la Ley Electoral.*

*El tercero ni lo afirmó ni lo negó por no ser un hecho propio, sin embargo manifestó que cuando participó en el proceso interno del Partido Acción Nacional atendió todas las disposiciones legales incluyendo la leyenda relativa al proceso interno de selección de candidatos dirigiéndose exclusivamente a la militancia del Partido que representa.*

*El cuarto señaló que el hecho era falso puesto que la calidad de candidato la adquirió hasta el día trece de mayo del dos mil doce, cuando el Consejo Distrital VI aprobó la procedencia de su registro.*

*El Quinto indica que es falso, en primer término por que el actor no señala con precisión a que norma, ley o reglamento se refiere, con lo cual lo deja en estado de indefensión; es falso lo señalado por el actor ya que este no acredita con prueba alguna que se hubiera colocado propaganda política adicional dentro de periodo de precampaña; y que por lo tanto, el actor debió acreditar los hechos narrados.*

*El sexto es falso ya que la campaña política tiene como finalidad el posicionamiento de un candidato, campaña que fue dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, dentro del proceso interno de selección de candidatos.*

*En cuanto ve a la documentación exhibida, debe ser desechada de plano, en virtud de que es un hecho público y notorio que el fedatario público, fue Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en este municipio de Querétaro, por lo que debió haberse excusado.*

*El séptimo manifiesta el denunciado que es falso, ya que jamás colocó propaganda electoral fuera de los plazos, se reitera que la propaganda que fue dirigida a los militantes del partido, fue reportada al propio Instituto Electoral, que fue antes del inicio de periodo de campañas.*

*El octavo ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.*

*El noveno hace saber que es falso, ya que el Consejo General ha constatado que toda la propaganda que se utilizó para la precampaña había sido retirada, tal como consta dentro del expediente IEQ/PES/022/2012-P. Así como en el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil doce en el cual, en su punto IV señala: "se da cumplimiento a la medida cautelar" ordenando el retiro de toda la propaganda de precampaña.*

*El décimo lo niega por ser falso.*

*El décimo primero manifiesta que es falso y lo niega, haciendo destacar que el actor no precisa las supuestas violaciones y mucho menos aporta pruebas para acreditar sus dichos.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**Excepciones y defensas.** El C. Armando Alejandro Rivera Castillejos opuso las siguientes excepciones y defensas en los siguientes términos:

*Falta de acción y de derecho argumenta que el ejercicio de las acciones requiere de la existencia de un derecho, o el desconocimiento de de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho, así como el interés jurídico para deducirlo.*

*El actor no ofrece prueba en la que conste que el suscrito haya ordenado la colocación de dicha propaganda, pues como consta en el Acta Notarial, la propaganda se encuentra en domicilios particulares, que se rigen por el derecho privado.*

*Expresa que el documento con el que el actor pretende acreditar su dicho se encuentra viciado y por lo tanto es nulo, como ya lo había hecho precisar en la contestación de los hechos, el Fedatario Público, fue Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, ya que tiene un interés directo, favoreciendo al partido del que fue dirigente municipal.*

**Objeción.** La parte denunciante solicitó se le tuviera por presente objetando el documento exhibido como prueba, pues es de derecho que en la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, establece como prohibición de todo notario: *“ejercer su función cuando si en el acto intervienen o tienen interés en el mismo, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o de persona de quienes alguno de ellos fuere apoderado o representante legal en el acto correspondiente”*; y por lo tanto la escritura es nula *“si el notario está impedido para desempeñar sus funciones”*.

*Por lo tanto el Lic. Eduardo Luque Hudson debió haberse excusado en base a las prohibiciones establecidas en ley, en razón de:*

*1.- fue presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio, partido que actualmente forma parte de la Coalición.*

*2.- al no haberse excusado, generó un vicio de nulidad de la escritura.*

**Pruebas.** La parte denunciante en su escrito, ofrece los siguientes medios de prueba:

*Documental pública- consistente en copias certificadas de la resolución, recaída dentro del expediente IEQ/PES/022/2012-P, en el que se le absuelve por haber realizado actos anticipados de campaña.*

*Documental pública- que consiste en el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil doce, por el que se tiene dando cumplimiento a la medida cautelar, en el que se ordenó el retiro de la propaganda empleada dentro del periodo de precampaña.*

*Presuncional- en su doble aspecto legal y humano.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*Instrumental de actuaciones-* que consiste en todo lo actuado en el juicio y que le beneficie.

Por lo que toca a la contestación realizada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante el C. Greco Rosas Méndez, al hacerlo fuera del plazo concedido, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer medios de prueba, sin que ello genere presunción alguna respecto a los hechos denunciados; por lo que no será necesario entrar al análisis de dicha contestación; lo anterior con fundamento en el artículo 28 del Reglamento que rige el presente procedimiento.

**Sexto. Litis.** Del análisis de los hechos de la denuncia, así como de la contestación a los mismos, se puede establecer válidamente que el presente Procedimiento Especial Sancionador se constriñe a dilucidar, si existieron actos anticipados de campaña cometidos por parte del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por parte del Partido Acción Nacional y que dichos actos constituyan una infracción a la Ley Electoral Local, que deba ser sancionada por esta autoridad electoral.

**Séptimo. Marco jurídico.** Este Instituto Electoral de Querétaro considera fundamental fijar el marco jurídico que rige la presente controversia:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)”



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)*”

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*(...)*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

*j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan...*

*(...)"*

**- Ley Electoral del Estado de Querétaro.**

*"Artículo 106. La propaganda política...*

*(...)*

*Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro vigilará:*

*a) Que la propaganda que se utilice para precampañas sea retirada por los partidos políticos, a más tardar dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas. En caso de incumplimiento, las autoridades municipales procederán a su retiro, informando al Instituto Electoral de Querétaro, para resarcir el costo que ello genere con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.*

*(...)"*

*"Artículo 108. Las campañas darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*cuarenta y cinco días naturales.*

*(...)"*

*"Artículo 212. Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos Electorales:*

*I. Los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas;*

*(...)"*

*"Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, a la presente Ley:*

*I.- Incumplir las obligaciones que les señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto, los reglamentos que expida el Consejo General y los Acuerdos que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro;*

*(...)"*

*"Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*III. Constituyan actos anticipados de campaña."*

**- Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro**

*"Artículo 5. El procedimiento especial sancionador será instrumentado cuando:*

*(...)*

*IV. Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña."*

De lo transcrito, se tiene que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen a su cargo la misión constitucional de hacer partícipe a la sociedad en los asuntos públicos, así como de articular necesidades y expresiones ciudadanas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

A fin de participar en los asuntos públicos, los partidos políticos postulan candidatos a efecto que, de conformidad al régimen democrático, la ciudadanía esté en condiciones de elegir la opción que más le convenga y, sobre todo, candidatos y partidos políticos deben respetar la equidad en el proceso electoral, cuestión que, incluso, es una constante en las sentencias e informes sobre derechos humanos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Los partidos políticos y los candidatos tienen el derecho de hacer campañas electorales para llevar su plataforma política a la ciudadanía, mediante propaganda electoral, entre otros instrumentos.

En la organización electoral de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad, a fin de tener elecciones libres y auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida entre los contendientes que aspiran a ocupar un cargo de elección popular.

Es cierto que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, el cual puede restringirse de conformidad a los postulados normativos aprobados por el legislador, entre ellos, que los tiempos en que se deberán llevar a cabo los actos tendentes del partido a la obtención del voto, se ajuste a los límites que se ha dispuesto para tal efecto.

En ese tenor, la campaña electoral, de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano, se constituye por las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, de aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En la regulación constitucional y legal de las campañas electorales, el legislador reguló la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, pero omitió definir qué debe entenderse por “actos anticipados de campaña” y cuáles son los elementos que integran esta figura, cuya realización constituye una conducta infractora sancionable para el partido político o coalición, y amerita la incoación de un procedimiento especial sancionador.

En los actos de campaña electoral deben darse los siguientes elementos:

- Que se trate de reuniones públicas, marchas y en general, cualquier otro acto o forma que implique dirigirse a afiliados, simpatizantes o al electorado en general;
- Que tales actos sean realizados por candidatos a un puesto de elección popular.
- Que tales actos realizados por los candidatos tengan el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

de elección popular, teniendo en cuenta que éstos se pueden materializar de diferentes maneras, como pueden ser las propias reuniones públicas, marchas, así como colocación de propaganda electoral fuera del periodo establecido por la ley.

En esta tesitura, un acto anticipado de campaña será el que cumpla con todos estos elementos, solamente que efectuado, ilegalmente, *a priori* del plazo legal ordenado por la legislación electoral, para la realización de campañas electorales.

La prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña de forma anticipada, tiene que ver con el respeto a la equidad entre los partidos políticos o coalición en la contienda electoral, como un principio rector de la función electoral, encaminado a generar condiciones de igualdad entre los contendientes en la campaña, a fin de que compitan en condiciones similares, con el menor grado de ventaja posible que pueda observarse de uno con respecto al otro.

**Octavo. Estudio de fondo.** Fijado el marco jurídico aplicable para resolver el fondo del asunto, es menester establecer la metodología de estudio sobre el particular.

En primer orden, se dilucidará la infracción legal a través de las pruebas presentadas, se analizarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar para aplicar la sanción a que haya lugar.

En ese orden de ideas, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, considera sustancialmente fundado el presente Procedimiento Especial Sancionador promovido por los CC. Norberto Alvarado Alegría y Calixto de Santiago Silva, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de la Coalición "Compromiso por Querétaro" en contra del Partido Acción Nacional, en atención a las consideraciones siguientes:

Los denunciados, de manera esencial y según se desprende de los hechos narrados en su denuncia, atribuyen al candidato Armando Alejandro Rivera Castillejos como al Partido Acción Nacional, haber realizado actos anticipados de campaña, toda vez que en términos del artículo 106, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, era obligación del partido denunciado, retirar toda la propaganda utilizada por su precandidato Armando Alejandro Rivera Castillejos, a más tardar dentro del término que señala el artículo antes citado, es decir, dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

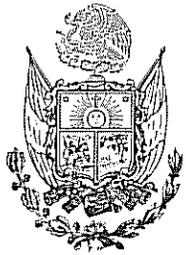
Ahora bien, tomando como base el Calendario Electoral 2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el término para llevar a cabo el retiro de la propaganda que tenía que ver con el periodo de precampaña, debió ser el cinco de mayo de dos mil doce.

En este sentido, señalan los denunciantes que al no haber retirado la propaganda correspondiente, dentro del plazo establecido, tanto el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos como el Partido Acción Nacional, realizaron con ello actos anticipados de campaña, ofreciendo como prueba de su parte, la fe de hechos contenida en la escritura pública número 11,822, de fecha siete de mayo de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público Lic. Eduardo Luque Hudson, adscrito a la Notaria número 30 de esta demarcación notarial, la cual obra agregada en autos a fojas 008 a 0024.

Por último, concluyen los denunciantes que la conducta desplegadas por los denunciados constituye una violación a la ley electoral, debido a que la propaganda política que es objeto de análisis, se encontraba expuesta dentro de un periodo que no era permitido por la ley, es decir, que no le estaba permitido exponer propaganda del plazo que va del seis al trece de mayo de dos mil doce, por encontrarnos en una etapa que no era ni de precampaña, ni dentro del plazo que comprende a las campañas electorales; que por tal motivo el Partido Acción Nacional ha sido omiso en su obligación de cumplir y vigilar que sus candidatos acaten las disposiciones constitucionales y legales que rigen al proceso electoral, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

A juicio de este órgano colegiado, resultan esencialmente fundados los argumentos vertidos por los denunciantes, toda vez que efectivamente, con la documental pública a que se hizo alusión en párrafos precedentes, la cual merece pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo, 47 fracción I de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se desprende que el día siete de mayo de dos mil doce, el funcionario dotado de fe pública, haciendo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, describe las características de la propaganda objeto de la presente impugnación, la cual se encontraba en las siguientes direcciones:

- a) Calle Guadalupe Velázquez, número 402, colonia Lázaro Cárdenas, en esta ciudad de Querétaro.
- b) Calle andador, número 18 esquina con calle 37, colonia Lomas de Casa blanca, en esta ciudad de Querétaro.
- c) Calle Antonio Carranza, número 27, ubicado en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro.
- d) Calle Antonio Carranza, número 105, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro.
- e) Calle Antonio Carranza esquina Valentón de Llano número 24, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

- f) Calle Boulevard de las Américas número 200, esquina con Manuel de la Hdez., colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro
- g) Calle Boulevard de las Américas número 103, esquina con Manuel de la Hdez., colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro.
- h) Calle Boulevard de las Américas número 45, esquina con la calle Rafael De la Mora, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro.
- i) Calle Boulevard de las Américas número 130, esquina con la calle Roque González, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro.
- j) Calle Boulevard de las Américas número 101, esquina con la calle Salvador Moreno, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro.
- k) Calle José Novelo sin número, esquina con José María Lozano, ubicada en la colonia Reforma Agraria.
- l) Avenida número 25 sin número, esquina con avenida Doce, colonia Lomas de Casablanca, en esta ciudad de Querétaro.

A mayor abundamiento, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SE/1106/12, solicitó al Director General, para que designara personal y acudiera a los domicilios señalados en el párrafo anterior y levantara acta circunstanciada haciéndose constar la descripción del contenido de la propaganda, así como su ubicación exacta, recabando al efecto fotografías de las mismas; acta circunstanciada que obra de fojas 0136 a 0137, y de la que se desprende que en el inciso h) que corresponde al domicilio ubicado en la Calle Boulevard de las Américas número 45, esquina con calle Rafael de la Mora en la Colonia Reforma Agraria, aún se encontró propaganda por parte de los denunciados que coincide plenamente con la que describieron los denunciantes a través de la fe de hechos que presentaron, con lo cual se demuestra que efectivamente, dentro del periodo que abarca del 6 al 13 de mayo en que no debía existir ningún tipo de propaganda por parte de los partidos políticos y sus aspirantes a candidatos, se localizó la misma, aún a esta fecha.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que a la fecha del levantamiento del acta referida en el párrafo anterior, en el lugar de los demás domicilios señalados, ya no se encontrara propaganda o ésta, ya no coincidiera con las características señaladas en la fe de hechos que presentaron los denunciantes, pues lo único que se demuestra es que efectivamente al día veinticinco de junio de dos mil doce, cambiaron la propaganda o en su momento la retiraron del lugar.

Por lo tanto, si a partir del día seis de mayo y hasta el trece del citado mes, no debía existir ningún tipo de propaganda electoral, con independencia de que esta fuera de precampaña o campaña, lo cierto es que al darse fe de que aún el siete de mayo del año que transcurre, había propaganda colocada en diversas direcciones, perteneciente al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, en su carácter de ciudadano y aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional, se rompe la equidad de la contienda al seguirse promocionando al citado



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

aspirante a candidato con dicha propaganda que debió ser retirada a más tardar el día cinco de mayo de dos mil doce.

No es obstáculo a lo anterior lo que alega el denunciado, en el sentido de que este órgano colegiado se pronunció dentro del expediente IEQ/PES/022/2012, respecto a que se dio cabal cumplimiento a la medida cautelar de retirar toda la propaganda que se empleó para el citado período.

Sin embargo, dicha afirmación resulta infundada, pues si bien es cierto dentro de los autos del expediente en cita, se determinó que el denunciado había dado cabal cumplimiento a la medida cautelar; ello se refería únicamente a la propaganda que se denunció en aquel expediente, sin que ello signifique, que tal pronunciamiento pueda abarcar toda la propaganda de precampaña que se colocó en la ciudad de Querétaro; tan es así, que existe un documento donde se asienta por fedatario público, que el día siete de mayo se localizó aún propaganda relativa a este periodo.

Fe de hechos en la que además constan imágenes fotográficas, con las que se hace constar que efectivamente el día siete de mayo, cuando ya no debía existir ningún tipo de propaganda respecto del periodo de precampaña, aún se localizó en las direcciones señaladas estos elementos publicitarios a favor del aspirante a candidato por parte del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior se configura primero una permanencia en el tiempo de la propaganda empleada a favor del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, cuando en términos de ley, la misma ya no era posible, sino hasta en tanto iniciara la etapa de campaña a partir del catorce de mayo del año que transcurre. Dando como resultado un posicionamiento inequitativo por el tiempo que permaneció colocada la propaganda de mérito, respecto de los demás aspirantes a candidatos y partidos que hayan cumplido cabalmente con el retiro de su propaganda empleada dentro de la fase de precampañas del proceso electoral.

De igual manera, al no cumplir con el debido retiro de la propaganda a que se ha venido haciendo alusión, es claro que el Partido Acción Nacional no cumplió con la obligación establecido en el numeral 106, inciso a) de la ley electiva local, dando como consecuencia lo ya redactado en el párrafo anterior.

En este mismo orden de ideas, se debe desestimar la objeción hecha valer por el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, pues la misma, no se encuentra acompañada con elementos probatorios que demuestren fehacientemente su afirmación en el sentido que el funcionario que levantó la fe de hechos, que sirve de sustento a la presente causa, se encontraba impedido para desempeñar dicha función, es decir, al afirmar que el Lic. Eduardo Luque Hudson fue Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Querétaro, y que por lo tanto tenía interés en el presente expediente, así lo debió demostrar con las pruebas pertinentes.

En efecto, el objetar un medio de prueba, debe equipararse, al planteamiento de una excepción en la que se deberá señalar no solamente el motivo de la causa de la objeción, sino además aportar las pruebas para acreditar esa objeción.

Sirven de sustento en lo conducente a lo anterior, el criterio que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, mayo de 1998, página 901 que es del tenor literal siguiente:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, FACTURAS Y PEDIDOS, OBJECIÓN DE LOS.**

*La objeción de facturas y pedidos con base a que dichos documentos, no han sido suscritos por persona alguna que represente o que sea factor o dependiente de la parte demandada, debe acreditarse por el propio objetante, quien debe comprobar las circunstancias o hechos en que funde su objeción, porque es a él a quien concierne la obligación procesal de asumir la carga de la prueba para desvirtuar los hechos constitutivos de la acción comprobados por su contraria*

Finalmente, resultan improcedentes los argumentos que hace valer como excepciones y defensas, toda vez que en primer término, no logró acreditar la objeción planteada en su escrito de contestación y por consiguiente la documental pública sigue surtiendo plenos efectos probatorios para este órgano colegiado, con la que se demuestra como ya se señaló líneas arriba que durante el período comprendido entre el seis al trece de mayo, en que no debía existir ningún tipo de propaganda ya sea que esta fuera de precampaña o campaña, lo cierto es que con la fe de hechos, se demostró plenamente, que dentro de este plazo de veda, se encontró propaganda del Partido Acción Nacional, en específico, del entonces aspirante a candidato Armando Alejandro Rivera Castillejos.

Derivado de lo anterior, en atención a la metodología efectuada para determinar las infracciones correspondientes, este órgano electoral procede a la determinación de la responsabilidad y su consiguiente, individualización de la sanción.

**- Responsabilidad del Partido Acción Nacional**

Inicialmente se precisa que para la imposición de una sanción, cualquiera que ésta sea, la autoridad debe realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integren la causa, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la imposición de la sanción, por lo que en principio la autoridad administrativa debe corroborar la comisión de la infracción denunciada; en segundo término, se deberá demostrar la responsabilidad del sujeto a quien se le imputa la infracción y tercero para fijar la sanción a que pudiera hacerse acreedor con



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

motivo de la conducta típica demostrada, a través de la individualización de aquella.

De ahí, que en la valoración de pruebas debe considerarse:

El resultado de la valoración es contextual, es decir, referido a un determinado grupo de elementos de juicio, en virtud de lo cual, de cambiar el conjunto por la adición o sustracción de uno de los datos de convicción, es factible la alteración o cambio de la conclusión, y la libertad para la valoración, es en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración.

Bajo este esquema es que la aplicación de criterios generales de la lógica y de la racionalidad se constituyen en mecanismos indispensables en la ponderación de los elementos de convicción con que se cuenta para resolver en una determinada causa legal, en correlación con los preceptos legales establecidos.

Así, tenemos que el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé que para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, este órgano colegiado procede al estudio atinente:

## I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*".

Asimismo, define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa fue de omisión, y consistió en que el Partido Acción Nacional no retiró dentro del plazo establecido en la ley de la materia, la propaganda objeto de controversia que se colocó durante la etapa de precampaña y, por lo tanto, esta permaneció a la vista del público en general, lo que propició que el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, siguiera promocionando indebidamente su imagen, dando como resultado un trato inequitativo dentro de la contienda electoral con respecto a los demás contendientes.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El Partido Político incurrió en la irregularidad consistente en no retirar de los domicilios descritos en la fe de hecho citada, la propaganda electoral que colocó durante la etapa de precampaña dentro del plazo establecido por el numeral 106, inciso a) de la ley electoral, respecto de su candidato a Presidente Municipal de Querétaro el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido denunciado, consistente en no retirar la propaganda a que se hizo mención en el párrafo anterior, en el plazo señalado.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en los siguientes domicilios según se desprende de la fe de hechos que merece pleno valor probatorio siendo estos los siguientes:

- a) Calle Guadalupe Velázquez, número 402, colonia Lázaro Cárdenas, en esta ciudad de Querétaro.
- b) Calle Andador, número 18, esquina con Calle 37, colonia Lomas de Casa blanca, en esta ciudad de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

- c) Calle Antonio Carranza, número 27, ubicado en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro.
- d) Calle Antonio Carranza, número 105, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro.
- e) Calle Antonio Carranza esquina Valentón de Llano número 24, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro.
- f) Calle Boulevard de las Américas número 200, esquina con Manuel de la Hdez., Colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro
- g) Calle Boulevard de las Américas número 103, esquina con Manuel de la Hdez., colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro,.
- h) Calle Boulevard de las Américas número 45, esquina con la calle Rafael De la Mora, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro.
- i) Calle Boulevard de las Américas número 130, esquina con la calle Roque González, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro.
- j) Calle Boulevard de las Américas número 101, esquina con la calle Salvador Moreno, ubicada en la colonia Reforma Agraria, en esta ciudad de Querétaro.
- k) Calle José Novelo sin número, esquina con José María Lozano, ubicada en la colonia Reforma Agraria.
- l) Avenida número 25 sin número, esquina con Avenida 12, colonia Lomas de Casablanca, en esta ciudad de Querétaro.

#### **Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de la falta de retiro del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del partido denunciado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Instituto político denunciado, atento a que no se retiró la propaganda electoral de la etapa de precampaña dentro del plazo establecido en la Ley Electoral.

### **La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de propaganda electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada, el Partido Acción Nacional vulnera lo dispuesto en el artículo 106, inciso a) de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El presupuesto de la responsabilidad en el presente asunto deriva de la *culpa in vigilando* o por hecho de otro, atento que, con motivo de los hechos investigados, como ya se dijo, está plenamente demostrada la conducta irregular y omisa del instituto político, consistente en no retirar la propaganda electoral respecto de la etapa de precampaña de su candidato a Presidente Municipal, el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, por el municipio de Querétaro.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos o coalición deben garantizar que la conducta de sus precandidatos aspirantes a candidatos, militantes, simpatizantes e incluso terceros, que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad; de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante que determina su responsabilidad, por haber aceptado o, al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido o coalición, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

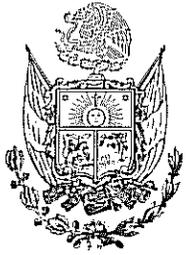
En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o coalición, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Lo anterior, resulta consistente con lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Lo anterior, porque no se trata de una exigencia que resulte desproporcionada, innecesaria o no razonable, sino de cuestiones que están vinculadas con el principio de equidad en el desarrollo de la contienda electoral.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Acción Nacional debe ser calificada como transgresora de la norma electoral en su numerales 232, fracción III de la Ley Electoral local y artículo 5, fracción IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; lo anterior, con independencia que los denunciantes hayan señalado la fracción II del citado numeral, pues ésta también se actualiza, en virtud de que siendo obligación del partido retirar la propaganda utilizada durante el período de precampaña, dentro del plazo establecido en la propia ley, es inconcuso que al no hacerlo así, contraviene las normas sobre la misma.

Sin embargo, dicha precisión no es obstáculo para que este órgano colegiado, en atención a las facultades concedidas en el principio de certeza y legalidad, se funde en el principio *Da mihi factum, dabo tibi ius* (también: *da mihi facta, dabo tibi ius*) dame los hechos, yo te daré el derecho que aplique la norma que corresponda al caso concreto, teniendo en cuenta todos los hechos narrado por el denunciante.

De igual manera, como quedó de manifiesto en la fe de hechos expedida por el notario público, dicha propaganda electoral se encontraba aún colocada dos días después del plazo concedido para su total retiro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para prevenir conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia; toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, pues se puede advertir que al no haber retirado la propaganda objeto de denuncia, el candidato de dicho instituto político se logró mantener posicionado más tiempo del establecido por la norma electoral, faltando con ello a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

**La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la omisión del partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse como una vulneración al marco jurídico vigente, el hecho de que el Partido Acción Nacional no haya retirado dentro del plazo establecido en la ley, la propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Querétaro, conducta que dio como resultado que el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos siguiera promocionándose fuera del plazo establecido en la ley y, como consecuencia, llevara a cabo actos que se consideran como anticipados de campaña.

**La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece, que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);*

*Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y*

*Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.*

Criterio que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que no está acreditada la reincidencia del Partido Acción Nacional.

### III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el Instituto Político denunciado, se desprende lo siguiente:

La falta se calificó como transgresora de la norma electoral en su numerales 232, fracción III de la Ley Electoral local y artículo 5, fracción IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de propaganda electoral de los partidos políticos y el principio de equidad.

El Partido Acción Nacional no presentó una conducta reiterada.

El Partido Acción Nacional no es reincidente.

El Partido Acción Nacional no demostró mala fe en su conducta. Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del instituto político denunciado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley Electoral y el Reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 222, numeral I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:*

- b) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*

(...)"

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora; no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de propaganda electoral y equidad en el proceso electoral, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad; toda vez que, como ya se dijo, resulta de importancia relevante garantizar el efectivo cumplimiento a las reglas de la propaganda electoral.

En este sentido, se estima que el inciso c), numeral I del artículo 222, que contempla como la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda durante el periodo que se determine en la resolución correspondiente, resulta adecuada, pues permite sancionar al Partido Acción Nacional, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en los partidos políticos y en la ciudadanía en general, una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés público e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así, que tomando en cuenta la calificación de la falta, las circunstancias de la ejecución de la infracción, el daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales y el monto que por concepto de financiamiento público para actividades electorales y de campaña, fue reconocido a los partidos políticos en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

sesión del Consejo General del Instituto Electoral en fecha diecisiete de enero de dos mil doce, es de aplicarse una reducción en las ministraciones del financiamiento público que reciba el Partido Acción Nacional, por un monto de \$71,235.39 (Setenta y un mil doscientos treinta y cinco pesos 39/100 M.N.). Para arribar a la conclusión de cuenta debe atenderse a lo siguiente:

La infracción que se sanciona fue cometida con motivo de la omisión de retirar la propaganda de la etapa de precampaña, lo que dio como resultado que el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos se siguiera promocionado fuera del plazo establecido por la ley y actualizándose, por ende que el Partido Acción Nacional a través de su candidato llevó a cabo actos anticipados de campaña, para el desahogo de las cuales la ley electoral reconoce y destina un tiempo de inicio específico. Ante dicha circunstancia, es que resulta evidente que debe existir una disminución de la capacidad monetaria del encauzado para desahogar actividades de difusión de campaña electoral, pues con sus actos ha afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos y sus candidatos.

En tal sentido, para determinar el grado o porcentaje en que se debe afectar la capacidad monetaria del partido infractor, es menester determinar que las reducciones decretadas deberán hacerse efectivas en la ministración de financiamiento público ordinario que corresponda a la fuerza política inculpada siguiente a aquella en que cause ejecutoria la presente determinación.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los partidos políticos no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, se debe precisar que no es dable imponer una sanción también al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, el Lic. Armando Alejandro Rivera Castillejos, dado que no existe ningún elemento que vincule a dicho candidato con la omisión del retiro de la propaganda y como consecuencia la realización de los actos anticipados de campaña en comento; además de tener aplicación el principio "*res inter alios acta*", es decir, no está plenamente demostrado, primero que la propaganda que se omitió retirar, hubiera sido ordenada y colocada por aquél y que por lo tanto tenía la obligación de estar al pendiente de su retiro, dentro del plazo establecido.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

De lo anterior, podemos concluir que el candidato no desplegó conducta alguna vinculada a la realización de la omisión actos anticipados de campaña, por lo tanto, **no es factible imputarle infracción alguna y, en consecuencia se debe declarar infundado el procedimiento sancionador seguido en su contra.**

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/PES/089/2012-P, presentado por los CC. Norberto Alvarado Alegría y Calixto de Santiago Silva, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, en contra del Partido Acción Nacional y del Lic. Armando Alejandro Rivera Castillejos, relativo a haber incurrido en hechos que constituyen actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el presente Procedimiento Especial Sancionador instruido en contra del Partido Acción Nacional, al actualizarse una infracción a las disposiciones en materia actos de campaña, por *culpa in vigilando*, toda vez que incumplió lo señalado por el artículo 106, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**TERCERO.** Las pretensiones expuestas por el denunciante, han resultado **PROCEDENTES**, en los términos que se precisan en el Considerando Octavo de la presente resolución; en mérito de lo anterior, es de imponerse y se impone una sanción consistente en la reducción de las ministraciones de financiamiento público que reciba el partido político denunciado, por un monto de \$71,235.39 (Setenta y un mil doscientos treinta y cinco pesos 39/100 M.N.).

Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá atenderse lo siguiente:

- 1) Se aplicará en una ministración, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, y
- 2) Deberá procurarse que ésta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos.

**CUARTO.** Es infundado el Procedimiento Especial Sancionatorio en contra del Lic. Armando Alejandro Rivera Castillejos, toda vez que de la causa no se acredita conducta atribuible a su persona, mediante la cual se hayan materializado los actos motivo de análisis en materia de actos anticipados de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**QUINTO.** Notifíquese al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, a efecto de que atienda, en tiempo y forma, lo aquí ordenado.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a las partes, la presente resolución, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	—	—
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA		✓
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA		✓
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA  
Presidente~~

~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO  
Secretario Ejecutivo~~

INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL